



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 698-2018
LIMA SUR**

Sumilla. No cualquier contradicción resta mérito probatorio a una declaración; debe tratarse de contradicciones sustanciales que incidan en la sindicación del procesado. La discrepancia entre los agraviados respecto al color de la tez del procesado es irrelevante si pese a ello estos coinciden en inculparlo en la perpetración del ilícito investigado. Resulta inviable exigir plena coincidencia cuando el hecho es perpetrado por varias personas y con varios testigos que declaran.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la defensa de **Salvador Boris Castañeda Campos** y **Abraham César Castañeda Campos** contra la sentencia emitida el seis de febrero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre, representada por Jhony Paul Torres Meza (vicepresidente), María Isabel Torres Soriano (secretaria) y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra (tesorera); en consecuencia, les impuso la pena de diez años de privación de libertad y la obligación de pago de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. La defensa de **Salvador Boris Castañeda Campos** solicita que se declare nula la sentencia por falta de motivación y se le

absuelva de los cargos en su contra, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1.1 Su patrocinado trabaja en el estudio jurídico Ugaz Veer y Asociados, y el día y hora de los hechos había ido desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde a la casa de la señora Fausta Nelly Durán Milla de Quiroz a recoger documentación para realizar un trámite de sucesión intestada, lo que se encuentra corroborado con lo que declaró la señora Norma Jaquely Quiroz Durán en audiencia, y el testigo Carlos Luis Velásquez Gonzales, vecino de Fausta Nelly Durán Milla de Quiroz, quien refirió que vio entrar a su patrocinado a la casa de la familia Quiroz Durán a las ocho de la mañana y salir a las tres o cuatro de la tarde.

1.1.2 Los agraviados no son coherentes en sus declaraciones respecto a la descripción física de su patrocinado y cuántos de los asaltantes portaban armas de fuego.

1.2. La defensa de **Abraham César Castañeda Campos** solicita que se le absuelva de la acusación en su contra. Sostiene que:

1.2.1 Su patrocinado es taxista; siempre ha trabajado. Lo conocen como Abraham y no es cojo, como lo indica su coprocesado Saúl Coaquira Aguilar, quien además se contradijo en sus declaraciones respecto a si lo amenazó o no con arma de fuego y al lugar de donde sacó el dinero para pagar el servicio.

1.2.2 No existe elemento de juicio que lo vincule como autor del delito de robo.

1.2.3 No se ha probado la preexistencia de lo robado.

1.2.4 No hay persistencia en las declaraciones de los agraviados.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

Sostiene el Ministerio Público que el veintiocho de febrero de dos mil trece, a las doce y veinte del mediodía, el acusado Salvador Boris Castañeda Campos, en concierto con Abraham César Castañeda Campos, Saúl Coaquira Aguilar y otro sujeto no identificado, ingresaron al local del colegio Jorge Basadre, ubicado en el sector dos, grupo veintidós, de la avenida Micaela Batidas s/n del distrito de Villa El Salvador, y amenazando con armas de fuego a los miembros de la junta directiva de la Asociación de Padres de Familia de dicha institución educativa, Jhony Paul Torres Meza, María Isabel Torres Soriano y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra –quienes en ese instante se encontraban cobrando a los padres de familia por concepto de Apafa–, lograron sustraer mil setecientos soles producto del cobro realizado y una cámara fotográfica digital marca Canon. El acusado Salvador Boris Castañeda Campos amenazó a Jhony Torres Meza apuntándole con un arma en la cabeza, mientras que Abraham César Castañeda Campos y otro sujeto no identificado amenazaban a María Isabel Torres Soriano y a su hija, a Celia Huamaní Vizcarra y a dos madres de familia, luego de lo cual se dieron a la fuga en un vehículo de color rojo, modelo Nissan Sentra de placa de rodaje A5U-cuatrocientos siete, que conducía el acusado Saúl Coaquira Aguilar, y en otro vehículo de color amarillo.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Parte especial-Código Penal

Art.188. Robo. Tipo base

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione a los encausados Salvador Boris Castañeda Campos y Abraham César Castañeda Campos con catorce años de pena privativa de libertad y el pago solidario de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, mil soles para Jhony Paul Torres Meza, quinientos soles a favor de María Isabel Torres Soriano y quinientos soles a favor de Celia Teodocia Huamaní Vizcarra.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.1.** Los agraviados Jhony Paul Torres Meza, María Isabel Torres Soriano y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra en sus respectivas manifestaciones policiales coincidieron en afirmar que ingresaron al recinto tres individuos con armas de fuego. Uno de ellos amenazó con el arma a Torres Meza y le propinó un golpe en la cabeza con la cacha de la pistola; mientras que los otros dos abrieron el cajón del escritorio y se llevaron mil setecientos soles; asimismo, en las respectivas diligencias de reconocimiento fotográfico los tres reconocieron al procesado Salvador Boris Castañeda Campos como el que ingresó primero y apuntó con un arma de fuego al vicepresidente Torres Meza. Las declaraciones de los tres reúnen los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/ CJ-ciento dieciséis.
- 1.2.** Las versiones de descargo del acusado Salvador Boris Castañeda Campos son contradictorias, incoherentes e irracionales. Entre su declaración instructiva y la prestada en el juicio oral hay contradicción sobre su ocupación laboral.
- 1.3.** En cuanto al procesado Abraham César Castañeda Campos, el coprocesado Saúl Coaquira Aguilar en su manifestación policial y en la diligencia de reconocimiento fotográfico afirmó que le solicitó un servicio de taxi al colegio Jorge Basadre el día y hora de los hechos, y lo hizo esperar cinco minutos para llevarlo a San Juanito; al llegar a su destino sacó de una bolsa negra cincuenta soles para pagarle, versión que ratificó en su confrontación en juicio oral; y coincide con lo que refirió el agraviado Torres Meza, quien en la diligencia de

reconocimiento afirmó que el otro que también tenía un arma fue a la caja, sacó el dinero y lo metió en una bolsa negra de plástico. Su declaración inculpativa reúne las garantías exigidas en el Acuerdo Plenario Número dos-dos mil cinco/ CJ-ciento dieciséis para ser considerada prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia del acusado Abraham Castañeda Campos.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si existen contradicciones en las declaraciones de los agraviados miembros representantes de la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre: Jhony Paul Torres Meza, María Isabel Torres Soriano y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra; y en la del coprocesado Saúl Coaquira Aguilar, que les resta mérito para enervar la presunción de inocencia que ampara a los procesados. Asimismo, analizar si las declaraciones de los testigos de descargo presentados por el procesado Salvador Boris Castañeda Campos logran rebatir las pruebas de cargo del Ministerio Público.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1.** El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis establece determinadas reglas o criterios de valoración que permiten trasladar la exigencia de racionalidad en la ponderación de la prueba cuando se trata de la declaración del agraviado y de un coprocesado.
- 3.2.** La verosimilitud de la declaración es uno de los requisitos que debe cumplirse para que esta tenga el mérito probatorio

suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los procesados. Requisito que, conforme se establece en el mencionado acuerdo plenario, incide en su coherencia, solidez y las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria.

- 3.3.** En el presente caso, se tienen las manifestaciones policiales de los agraviados miembros de la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre, Jhony Paul Torres Mendoza (vicepresidente), María Isabel Torres Soriano (secretaria) y Celia Huamaní Vizcarra (tesorera), prestadas en presencia del Ministerio Público y oralizadas en audiencia, quienes coinciden no solo en la descripción de la ejecución del ilícito perpetrado, sino en la sindicación del acusado Salvador Boris Castañeda Campos como uno de los tres sujetos que ingresaron a robar el dinero de la Apafa. Asimismo, precisaron el rol del acusado en la comisión del hecho. Se trata de relatos lógicos, en los que se aprecia coherencia no solo en el contenido de cada declaración, sino entre ellas, lo que les otorga solidez; además, se encuentran corroboradas periféricamente, en tanto que uno de los vehículos en que, según refirieron, huyeron algunos de los asaltantes, de color rojo, de placa A cinco U-cuatrocientos siete, fue capturado días después por la policía y reconocido por el agraviado Torres Meza como uno de los que fue utilizado para la fuga, al cual él siguió con otro carro –acta de reconocimiento vehicular a foja cuarenta–, cuyo chofer, el coprocesado Saúl Coaquira Aguilar, admitió que el día y hora de los hechos realizó el servicio de taxi hasta el colegio Jorge Basadre al procesado Abraham César Castañeda Campos, a

quien conocía como “el Cojo”, y lo esperó en la puerta con el motor encendido por tres o cuatro minutos, luego de lo cual este salió raudamente y lo obligó a conducirlo hasta San Juanito, sector en donde ambos procesados recurrentes, Salvador Boris y Abraham César Castañeda Campos –quienes son hermanos–, afirmaron que vivían al tiempo de comisión de los hechos.

- 3.4.** Resulta inconsistente el cuestionamiento a la verosimilitud de dichas declaraciones sustentado en sus contradicciones respecto al color de tez del que ingresó primero y amenazó con un arma al vicepresidente de la Apafa Torres Meza golpeándolo en la cabeza con la cacha de la pistola, que posteriormente fue identificado por los agraviados como el encausado Salvador Boris Castañeda Campos .
- 3.5.** Ello porque, pese a haber discrepancias entre algunos respecto a su color de piel, todos reconocieron la fotografía de Salvador Boris Castañeda Campos –dos de ellos con certeza; la tercera con cierto grado de duda, que se ve superada por la contundencia del reconocimiento de los otros dos– como correspondiente al sujeto que ingresó primero al recinto y amenazó con un arma de fuego a Torres Meza, reconocimientos efectuados en diligencias en las que participó el Ministerio Público.
- 3.6.** Además, debe tomarse en cuenta que en un país predominantemente mestizo como el nuestro la descripción de una persona como trigueña o blanca es muy relativa; depende de la apreciación del que efectúa la descripción. Tan es así que la defensa del acusado en su recurso impugnatorio lo describe como de tez clara, pero en las generales de ley de su

declaración instructiva la secretaria cursora lo describe físicamente como de tez trigueña, lo que evidencia la intrascendencia de un cuestionamiento de este tipo en el presente caso.

3.7. Asimismo, se alega contradicción entre estos en relación con cuántos de ellos portaban armas; pero la lectura de autos advierte que no existe tal contradicción. Dos de las agraviadas, María Isabel Torres Soriano y Celia Huamán Vizcarra, en sus respectivas manifestaciones policiales, señalaron que los tres estaban provistos de armas de fuego; la mención en la manifestación policial del agraviado Jhony Torres Meza de que uno de ellos lo amenazó con un arma y lo golpeó en la cabeza no implica que esté afirmando que solo uno portaba armas, menos aún si en la diligencia de reconocimiento fotográfico este hizo referencia a la existencia de armas en plural, que – sostiene– vieron todos los que estaban en el pasadizo. No cualquier contradicción puede menoscabar la solidez y coherencia de las declaraciones, estas deben ser sustanciales. Una supuesta contradicción en la cantidad de armas que portaban los agentes en la ejecución del ilícito no pone en duda la materialidad del delito.

3.8. Por otro lado, frente a la contundencia de tales declaraciones, los testimonios de descargo en juicio oral de Norma Jaquely Quiroz Durán y Carlos Luis Velásquez Gonzales, quienes sostienen que el procesado Salvador Boris Castañeda Campos estuvo el día de los hechos desde tempranas horas de la mañana hasta las tres de la tarde en casa de su vecina esperando a la testigo Quiroz Durán para que firme un

documento, no resultan convincentes, en razón de que: **i)** la testigo Norma Jaquely Quiroz Durán ante el Tribunal Superior admitió que no le consta de manera personal que el procesado haya estado todo el tiempo en su casa; **ii)** carece de sentido la versión de que el procesado permaneció seis horas –de nueve de la mañana a tres de la tarde– dentro de la casa de la vecina esperando que la testigo llegue para firmar un documento, ya que no tenía necesidad de quedarse esperando porque la casa de esta se encuentra frente a la suya; por lo tanto, podía regresar en cualquier momento para hacer firmar o para recoger cualquier documento; y **iii)** ambos testigos son vecinos que conocen al procesado desde niño, por lo que no se puede descartar que traten de favorecerlo, más aún si este, en el transcurso del proceso, se contradijo respecto a su actividad laboral en el tiempo de la comisión de los hechos; así, mientras que a nivel de instrucción afirmó que no se acordaba qué hizo el día de los hechos e indicó que en esa época laboraba en forma independiente en electrónica, técnico en sistemas y como maestro de obras, en juicio oral afirmó que trabajaba para un estudio jurídico.

- 3.9.** En cuanto al mérito probatorio de la declaración en juicio oral del coprocesado Saúl Coaquira Aguilar –quien incrimina al acusado Abraham César Castañeda Campos–, se aprecia que esta coincide con la que rindió a nivel policial en presencia del Ministerio Público; además, es coherente con el acta de reconocimiento vehicular¹, en la cual el agraviado Jhony Paul Torres Meza, en presencia del Ministerio Público, reconoció al vehículo de placa

A cinco U-cuatrocientos siete que conduce Coaquira Aguilar como el que estuvo en la puerta del colegio Jorge Basadre el día y hora de los hechos, y en el que huyeron los que perpetraron el robo; asimismo, el testigo impropio en su declaración menciona datos que no hubiera podido saber de no haber estado en el lugar de los hechos o de no haber conocido previamente al procesado Abraham Castañeda Campos, tales como que este era conocido como “el Cojo” –el procesado Salvador Boris Castañeda Campos, en su declaración instructiva a foja ciento cuarenta y siete, afirmó que a su hermano lo conocían como “el Cojo”–; que en la puerta del colegio además de su carro estaba otro Nissan Sentra de color amarillo –vehículo en el que, según refiere el agraviado Jhony Torres Meza, también huyeron algunos de los que perpetraron el robo–; que el sector San Juanito a donde afirma que trasladó al acusado es justamente el lugar donde este vive; ello además de que el procesado Abraham Castañeda Campos reconoció en la diligencia de confrontación en juicio oral que, tal como afirma el testigo impropio, fue varias veces a la mecánica Pista Nueva, donde este labora.

- 3.10.** El que el testigo impropio haya sido amenazado o no con el arma de fuego por el procesado Abraham Castañeda Campos para su traslado después de la perpetración del robo no tiene mayor relevancia para determinar la responsabilidad penal de Castañeda Campos, en tanto que lo importante de este testimonio es que ubica a dicho procesado en el colegio Jorge Basadre en la fecha y momento de los hechos, en una actitud

¹ Folio cuarenta.

sospechosa, entrando y saliendo raudamente sin aparente justificación, más aún en momentos en que se cometía un robo dentro del local en el cual su hermano Salvador Boris Castañeda fue sindicado por todos los agraviados como uno de los que perpetraron el hecho. De igual forma, la variación en su versión del lugar de donde Abraham Castañeda Campos sacó el dinero para pagarle el servicio –de su bolsillo o de una bolsa negra– es irrelevante, pues existen suficientes elementos de juicio que vinculan a dicho procesado con el ilícito que se le imputa.

- 3.11.** La rectificación de la incriminación de este testigo impropio en su declaración instructiva no incide en su persistencia, pues conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema del primero de diciembre de dos mil cuatro, emitida en el Recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro de la Sala Penal Permanente, cuando hay variación en la versión, el Tribunal tiene amplia libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, en tanto que estas sean sometidas a contradicción con las garantía de igualdad.
- 3.12.** En cuanto a la preexistencia de lo robado, esta se haya acreditada con la declaración de las víctimas, corroboradas con el hecho de que se hallaban dentro del colegio en la época de matrículas, realizando las funciones de cobranza como directivos de la Apafa.
- 3.13.** En consecuencia, los agravios expresados por los recurrentes son intrascendentes y no logran rebatir el mérito probatorio de tales declaraciones, establecido en la sentencia impugnada, al

amparo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

SOBRE LA PENA

3.14. Las edades de los procesados recurrentes –treinta y siete, y treinta años– no se adecúan a las señaladas en el artículo veintidós del Código Penal para reducir la pena por debajo del mínimo legal, y no se aprecia la concurrencia de alguna otra circunstancia atenuante privilegiada que permita la rebaja de la pena hasta los diez años de privación de libertad, sanción impuesta a los acusados; no obstante, el Ministerio Público no impugnó este extremo de la sentencia, por lo que en aplicación del principio no reforma en peor corresponde confirmar las penas impuestas.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales debe corregirse la sentencia recurrida en el extremo que consigna como nombre del vicepresidente de la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre a “Jhordy Paul Torres Meza”, cuando lo correcto es Jhony Paul Torres Meza”.

QUINTO. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

En la acusación fiscal figura como agraviada la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre, representada por Jhony Paul Torres Meza (vicepresidente), María Isabel Torres Soriano (secretaria) y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra (tesorera), desprendiéndose de los autos y de la acusación que el dinero (mil setecientos soles) y la cámara fotográfica indebidamente sustraídos pertenecían a la Apafa, por lo que fue dicha entidad la que sufrió el

perjuicio patrimonial a consecuencia del ilícito perpetrado. Sin embargo, en la sentencia recurrida se omitió consignar como agraviada a dicha entidad, señalando como agraviados directos a quienes la representaban en dicha época, quienes no se constituyeron en parte civil a fin de efectuar reclamos sobre el daño moral que sufrieron, razón por la cual debe integrarse la sentencia para precisar como agraviada a favor de la cual debe efectuarse el pago de la reparación civil a la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre, representada por Jhony Paul Torres Meza (vicepresidente), María Isabel Torres Soriano (secretaria) y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra (tesorera), y debe notificarse la sentencia a dicha entidad.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el seis de febrero de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a **Salvador Boris Castañeda Campos** y a **Abraham César Castañeda Campos** como coautores del delito contra el patrimonio, robo agravado, en perjuicio de la Asociación de Padres de Familia del colegio Jorge Basadre, representada por Jhony Paul Torres Meza (vicepresidente), María Isabel Torres Soriano (secretaria) y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra (tesorera); en consecuencia, les impuso la pena de diez años de privación de libertad, así como la obligación de pago

de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

- II. **INTEGRAR** la sentencia para tener por sus nombres correctos al agraviado Jhony Paul Torres Meza y no "Jhordy Paul Torres Meza", como erróneamente se consignó.
- III. **PRECISAR** el extremo resolutivo de la sentencia para tenerse como agraviada a favor de la cual debe efectuarse el pago de la reparación civil a la Asociación de Padres de Familia del Colegio Jorge Basadre, representada por Jhony Paul Torres Meza (vicepresidente), María Isabel Torres Soriano (secretaria) y Celia Teodocia Huamaní Vizcarra (tesorera), por lo que debe notificarse la presente resolución a dicha entidad.
- IV. **MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/mirr